



Administración de Justicia

NOTIFICACIÓN 10 SET. 2010
VENCIMIENTO

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
SENTENCIA

REGISTRO COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
- 9 SEP 2010	10 SEP 2010
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

Procedimiento: JUICIO VERBAL 1067 /2010
Sección: A

En MADRID a ocho de septiembre de dos mil diez .

El Sr/a. D/ña CARMEN IGLESIAS PINUAGA , JUEZ de Primera Instancia n° 43 de MADRID , habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 1067 /2010 a instancia de D/ña JOSE ANTONIO SANCHEZ MORO contra D/ña GERARDO DIAZ FERRAN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora JOSE ANTONIO SANCHEZ MORO, se presentó procedimiento monitorio contra GERARDO DIAZ FERRAN, en reclamación de la cantidad de 2.451,31 Euros, y requerido éste presentó escrito de oposición, reconvirtiéndose en el presente juicio verbal.

SEGUNDO: A continuación se citó a las partes para la celebración del Juicio Verbal, compareciendo ambas partes representadas por Procurador y asistidas de Letrado.

TERCERO: Las partes personadas solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, y propusieron pruebas que se practicaron con el resultado que consta unido a autos.

CUARTO: En la tramitación de este juicio se han seguido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El actor, en su escrito de demanda, ejercita una acción de reclamación de cantidad que nace de un contrato de fianza, regulado en los arts. 1822 y ss del CC, frente a D. Gerardo Díaz Ferran, que fundamenta en los siguientes hechos: el demandante, D. Antonio Sánchez Moro, era trabajador de la mercantil AIR COMET. El día 11 de diciembre de 2.009 el demandado firmó un documento, que se acompaña como doc. n°1 al escrito de solicitud de juicio monitorio, en el que garantizaba personalmente el pago al vencimiento, 21 de diciembre de 2.009, de una serie de pagarés y de transferencias, por los salarios de los meses de octubre y noviembre de 2.009, que se realizarían en idéntica fecha, por Air Comet, empresa de la que las sociedades participadas por el Sr. Díaz Ferran son accionistas mayoritarias. Llegada la fecha de vencimiento no se efectuó la transferencia por importe de 2.451,31 euros a favor del demandante por lo que este se dirige, en el presente

VALENTINA LOPEZ VALERO
Procuradora de los Tribunales
Colegiada nº 33.333
Tel: 91 799 4295 - Fax: 91 799 4296



Madrid



procedimiento, frente al fiador, el Sr. Díaz Ferran como persona física.

El demandado se opone a la demanda alegando que en ningún caso con el citado documento se constituyó contrato de fianza alguno sino que el Sr Díaz Ferran suscribió el mismo en su condición de Presidente de la mercantil AIR COMET, declarada en concurso de acreedores mediante Auto de fecha 20 de abril de 2.008 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº8 de los de Madrid, para dar salida a la huelga que mantenían los trabajadores, que lo único que asumió el demandado fue una garantía de carácter "ético o moral" y que en todo caso, la fianza, art. 1822 del CC, tiene carácter subsidiario, con aplicación del beneficio de excusión, pues la solidaridad no se presume.

SEGUNDO: El objeto de debate no es otro que la interpretación del documento firmado por el demandado en fecha 11 de diciembre de 2.009, si como mantiene la actora el demandado intervino en nombre propio y como tal, con todos sus bienes personales, garantizó el cumplimiento por AIR COMET de su obligación de abonar a la plantilla los salarios de los meses de octubre y noviembre de 2.009 o, por el contrario, como afirma el demandado, ninguna fianza se constituyó sino que el Sr. Díaz Ferran asumió, en su condición de Presidente de AIR COMET, una obligación ética o moral frente a los trabajadores por lo que nos encontraríamos ante una reclamación de salarios frente al empresario cuyo conocimiento se atribuye por los arts. 1 y 2 de la LPL a la Jurisdicción Social.

El art.1.822 del C.C. establece que "Por la fianza se obliga uno pagar o cumplir por un tercero en el caso de no hacerlo este. Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal se observará lo dispuesto en la Sección Cuarta, capítulo III, Título I de este Libro". El contrato de fianza no está sometido a especiales exigencias de forma, únicamente el art. 1827 del CC determina que establece que "La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse a mas de lo contenido en ella", Audiencia Provincial de Madrid, sec. 13ª, S 21-1-2009, "lo que significa que, además de que es preciso que su existencia resulte claramente de las palabras o hechos que la contengan (S.T.S. 1 junio 1.964), el fiador queda obligado según convino, de forma que la obligación del fiador debe estar perfectamente determinada en su contenido precisando con claridad el alcance de la responsabilidad que contrae, lo que no esta en contradicción con el hecho de que quepa una cierta indeterminación siempre que pueda llegar a determinarse en función de las circunstancias previstas al constituirse la fianza. La S.T.S. de 1 de junio de 1.964 ha declarado a tal efecto que la fianza exige en su expresión términos concretos que claramente determinen su extensión y efectos, afirmando en otro sentido su carácter restringido (SS.T.S. 16 noviembre 1.900, 10 febrero 1.950, 18 noviembre 1.963, 1 junio 1.964, 22 diciembre 1.972 EDJ1972/576 y 5 febrero 1.992). Es por ello por lo que el párrafo segundo del último precepto citado dispone que "Si fuere simple o indefinida, comprenderá no solo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose respecto de estos, que no responderá, sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el





fiador para el pago". Existe por tanto una fianza definida, cuando al constituirse se determina con precisión el alcance de la responsabilidad del fiador inicialmente o por referencia a circunstancias que inequívocamente delimitan su contenido, en la que la obligación del fiador no puede extenderse a más de lo convenido, y otra fianza indefinida, en la que no aparece tan clara la determinación, siendo por ello por lo que el citado párrafo segundo del art.1.827 prevé que en este supuesto se extienda no solo a la obligación principal sino a sus accesorios incluso los gastos del juicio".

Sentado lo anterior, para abordar la cuestión controvertida acudir a las normas que el C. civil establece en los artículos 1281 y siguientes en materia de interpretación de los contratos; así el artículo 1281 del C. civil establece como primer criterio de interpretación de los contratos y de sus cláusulas el criterio gramatical, debiendo hacerse una interpretación por lo tanto literal de las cláusulas contractuales cuando no exista duda sobre la voluntad de las partes contratantes, debiendo solo acudir a los criterios de interpretación supletorio que se establecen en los artículos 1282 a 1289 del C. civil, cuando exista una discordancia entre los términos del contrato y la voluntad de las partes, no pudiendo desconocerse el principio de relatividad de los contratos que se consagran en el artículo 1257 de dicho cuerpo legal, en virtud del cual los contratos solo producen efectos entre las partes contratantes y sus herederos.

El documento del que el actor colige la existencia del contrato de fianza es el aportado como 1º con la solicitud de juicio Monitorio y está encabezado por "AIRCOMET" y dirigido a "todos los empleados y a los Comités de Huelga de Air Comet" y fechado el 11 de diciembre de 2.009 y firmado por D. Gerardo Díaz Ferran, entonces Presidente de la citada mercantil, constando igualmente suscrito por D. Andrés Mendoza y D. José Mª Labadía, como los receptores del mismo. En el cuerpo del escrito se indica por el demandado que "la totalidad de los pagarés que han sido puestos a disposición y/o entregados a los integrantes de los distintos colectivos de la plantilla de Air Comet, S.A., con vencimiento para el día 21 de diciembre de 2.009, con números de serie siguientes...serán atendidos y pagados a sus respectivos titulares nominativos a su presentación al cobro a partir de la fecha señalada en el documento de cuyo cumplimiento doy mi garantía personal.

Así mismo, para aquellos trabajadores que no hallan retirado sus pagarés antes del día 17 de diciembre, se otorga la misma garantía descrita en el párrafo anterior de que, a fecha 21 de Diciembre, se les realizará las oportunas transferencias para el pago de las Nóminas de Octubre y Noviembre".

Basta acudir a un criterio literal para determinar el significado de la locución "garantía personal", según el sentido propio de las palabras empleadas que no es otro que el Sr. Díaz Ferran afianza el cumplimiento por parte de Air Comet S.A. de la obligación que se identifica en el documento, que no es otra que el abono, el 21 de diciembre, día de vencimiento, de los pagarés identificados en el mismo, a quienes los hayan retirado o a los demás trabajadores de la mercantil citada, abonarles, mediante transferencia, el importe de las nóminas correspondientes a las mensualidades de Octubre y Noviembre,





pues el término "personal" se contrapone a la condición del demandado de representante legal de Air Comet. Dicha interpretación es acorde con la voluntad de las partes pues el documento se suscribe en un contexto de huelga de los trabajadores de Air Comet que no han percibido sus salarios por lo que exigen una garantía adicional de cobro que no es otra que el afianzamiento por el Sr. Díaz Ferran con su patrimonio personal.

TERCERO: Como afirma el demandado en el contrato de fianza la solidaridad no se presume, art. 1822 de la LEC, la solidaridad pasiva, ex art. 1.138 CC puede establecerse de manera expresa o tácita, derivada esta segunda modalidad de la conducta de las partes o de las circunstancias del caso (STS 16 de mayo de 2007), concediendo el art. 1830 del CC al fiador el beneficio de excusión. Ahora bien, como mantiene el demandante el art. 1831.3º del CC la excusión no tiene lugar en "el caso de quiebra o concurso del deudor", supuesto en el que el acreedor puede dirigirse directamente contra los bienes del deudor, que es lo que aquí acontece, pues Air Comet, S.A. fue declarada en concurso de acreedores mediante Auto de fecha 20 de abril de 2.010. En cuanto a los efectos de esta declaración sobre la fianza la STS de 7 de mayo de 2.009 recoge la jurisprudencia sobre la materia. Así, la sentencia de 27 de febrero de 2004 recoge la doctrina jurisprudencial en el sentido de que "la inclusión de la deuda principal en la lista de acreedores no supone novación del crédito y consiguiente extinción de la obligación del fiador como deudor solidario y no impide al acreedor la reclamación a los fiadores, ni desvirtúa la obligación resultante de la fianza: todo ello, con mención expresa de sentencias anteriores, que recogen la misma doctrina, como las de 24 de enero de 1989, 16 de noviembre de 1991, 10 de abril de 1995, 8 de enero de 1997, 17 de septiembre de 1997, 22 de julio de 2002."

Por ello y en atención a lo expuesto, al no cuestionarse la legitimación activa por el demandado, se otorga la garantía tanto a los trabajadores que han retirado los pagarés como aquellos que no lo hicieron y ha de realizarse el pago mediante transferencia, ha de procederse a la estimación de la demanda.

CUARTO: En virtud de lo establecido en los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del CC el demandado deberá satisfacer el interés legal del principal reclamado desde la fecha de la interpelación judicial, al haber incurrido en un retraso imputable en el cumplimiento de su obligación.

QUINTO: Por aplicación del principio del vencimiento recogido en el art. 394 de la LEC las costas del presente procedimiento se imponen al demandado.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, en nombre de S.M El Rey

FALLO

Que estimo la demanda interpuesta por D. JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORO, representado por la Procuradora Sra. López





Administración
de Justicia

Valero, contra D. GERARDO DIAZ FERRAN y condeno al demandado a satisfacer al actor la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON TREINTA Y UN EUROS, (2.451,31 EUROS), más el interés legal de dicha suma desde la fecha de la interpelación judicial. Las costas del presente procedimiento se imponen al demandado.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días.

Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito por importe de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado nº 2537 de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en MADRID .



Madrid